Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Decreto 76

APRUEBA REGLAMENTO DEL DISPOSITIVO DE REGISTRO DE IMÁGENES PARA DETECTAR Y REGISTRAR DESCARTE

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Fecha Publicación: 10-FEB-2017 | Fecha Promulgación: 08-MAY-2015
Tipo Versión: Texto Original De : 10-FEB-2017
Inicio Vigencia: 10-FEB-2017
Fin Vigencia: 17-MAR-2017
Url Corta: https://bcn.cl/2irtj

APRUEBA REGLAMENTO DEL DISPOSITIVO DE REGISTRO DE IMÁGENES PARA DETECTAR Y REGISTRAR DESCARTE

Núm. 76.- Santiago, 8 de mayo de 2015.

Visto:

Lo informado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante oficio Ord./DN/N° 51992 de fecha 24 de septiembre de 2014; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983; el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las leyes 19.880, N° 20.285, N° 20.597, N° 20.625 y N° 20.657.

Considerando:

Que la Ley N° 20.625, incorporó el artículo 64 E, actual artículo 64 I, a la Ley General de Pesca y Acuicultura, estableciendo la obligación de instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

Que la obligación antes señalada es aplicable a los armadores de las naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B de la señalada ley y a los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros.

Que el artículo 64 I, antes señalado, dispone en su inciso 5° que la forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en dicho artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave y arte de pesca.

Que la mencionada norma señala que este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.

Que el artículo transitorio, inciso 2°, de la Ley N° 20.625, dispone que para la elaboración del presente reglamento se deben considerar los resultados del programa de investigación a que se refiere el artículo 7° A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que se ha evacuado el informe técnico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, previsto en el artículo 17 bis del DFL N° 5, de 1983, del Ministerio

de Economía, Fomento y Turismo.

Decreto:

Artículo único.- Apruébase el siguiente Reglamento de Dispositivo de Registro de Imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de embarcaciones artesanales de eslora igual o superior a 15 metros.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las siguientes materias relacionadas con el Dispositivo de Registro de Imágenes:

a) La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en el artículo 64 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
b) Los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Descarte: es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas. b) Captura: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las especies hidrobiológicas, vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraídas ya sea en forma manual o atrapadas o retenidas por un arte, aparejo o implemento de pesca.
c) Especie objetivo: son aquellas especies hidrobiológicas sobre las cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo pesquero de una flota en una unidad de pesquería determinada.
d) Fauna acompañante: es la conformada por especies hidrobiológicas que ocupan temporal o permanentemente un espacio marítimo común con la especie objetivo, y que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca se capturan cuando las naves pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo.
e) Pesca incidental: aquella conformada por especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.
f) Dispositivo de Registro de Imágenes o DRI: sistema de fiscalización destinado a detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo, conformado por un conjunto de elementos tales como cámaras de video, equipos de posicionamiento satelital, videos grabadores digitales, entre otros.
g) Video Grabador Digital o DVR por sus siglas en inglés (Digital Video Recorder): unidad de control responsable del almacenamiento de las imágenes de video y la gestión de las cámaras de registro de imágenes, incluidos los accesorios que aseguren su funcionamiento, tales como fuentes de alimentación de respaldo, sistema de posicionamiento satelital o GPS por sus siglas en inglés (Global Positioning System) y carcasa contenedora.
h) Cámaras de registro de imágenes: dispositivos electrónicos que registran imágenes, de tipo digital, a una cierta velocidad que puede cambiar durante el transcurso del viaje de pesca, y las envía al DVR.
i) Imágenes de video: registro visual generado por las cámaras a bordo de la nave o embarcación que permite el monitoreo de la actividad pesquera y que incluye,

a lo menos, nombre de la nave, señal distintiva, fecha de registro (día, mes, año), hora en que se efectúa el registro (hora, minuto y segundo), posición geográfica donde se efectúa el registro (grados, minutos y segundos), velocidad y rumbo.

j) Frecuencia de la grabación: periodicidad con la que se registran las imágenes, medida en número de imágenes por unidad de tiempo (segundos, minutos).

k) Proveedor: persona natural o jurídica que proporciona los dispositivos de registro de imágenes y/o el servicio de mantención y reparación. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá las nóminas informativas de los proveedores cuyos equipos y/o servicios se ajusten a los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

l) Estación fiscalizadora: unidad de análisis, evaluación y fiscalización del descarte, dependiente del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuya función consiste en el estudio de las imágenes provenientes del DRI, con el propósito de detectar toda acción de descarte y pesca incidental que ocurra a bordo.

m) Subsecretaría: la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. n) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

Artículo 4.- La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador.

TÍTULO II
DEL DISPOSITIVO DE REGISTRO DE IMÁGENES

Párrafo 1°: Normas generales

Artículo 5.- El Dispositivo de Registro de Imágenes, en adelante DRI, estará compuesto por los siguientes elementos:

a) Cámaras de registro de imágenes (una o más, según corresponda) para asegurar un adecuado registro de las actividades pesqueras de la nave o embarcación, con fines de fiscalización del descarte y pesca incidental.

b) Video grabador digital o DVR para almacenar las imágenes y gestionar las cámaras, con sello de inviolabilidad proporcionado por el Servicio.

c) Sistema de Posicionamiento Satelital o GPS, para proporcionar a cada imagen la posición geográfica (latitud y longitud, en grados, minutos y segundos), la fecha y hora de registro.

d) Conexión única a fuente de poder. e) Suministros eléctricos sin interrupción o UPS por sus siglas en inglés (Uninterruptible power supply) que permitan la operación continua de los equipos durante las eventuales interrupciones de energía que puedan ocurrir a bordo de las naves o embarcaciones.

f) Software de encriptamiento de las imágenes para evitar su manipulación. g) Disco duro, fijo y/o removible, para almacenar las imágenes. h) Cables de conexión para la transmisión de imágenes entre las cámaras de video y el video grabador digital, resistentes al agua y a la corrosión.

i) Sistemas de conexión eléctrica con la nave o embarcación, resistentes al agua y a la corrosión.

j) Unidad de poder auxiliar independiente (baterías) con una duración no inferior a 4 horas, que opere como respaldo en caso de fallas en la alimentación

principal de energía.
k) Sistema de operación autónomo al conectarse con la fuente de poder. l) Regulador de voltaje. m) Sistema de alarma que alerte el no funcionamiento o mal funcionamiento del DRI como asimismo monitor o pantalla que permita verificar la operación de las cámaras de registro de imágenes.
n) Botón de activación/desactivación del DRI con señalizador visual de funcionamiento. o) Sensores de variaciones hidráulicas de la nave o embarcación y/o sensores de rotación de los huinches de pesca, exigibles en naves o embarcaciones que utilicen sistemas hidráulicos y/o huinches en sus operaciones de pesca.

Artículo 6.- El Dispositivo de Registro de Imágenes deberá garantizar:

a) La generación y registro de imágenes de video en forma automática y autónoma, sin intervención de terceros.
b) La inviolabilidad de las imágenes registradas y almacenadas en el DVR. c) Un margen de error, no superior a 50 metros, en la determinación de la posición geográfica que se registre en las imágenes.
d) La recopilación de las imágenes almacenadas en el DVR, conforme a la forma y condiciones que establezca el Servicio, mediante resolución.
e) Calidad suficiente de las imágenes que permita registrar, detectar y cuantificar adecuadamente eventos de descarte y de pesca incidental, así como de la identificación de los ejemplares respectivos.
f) Frecuencia de registro de imágenes conforme lo que determine el Servicio en cada caso, la que podrá variar dependiendo de las actividades pesqueras que se realicen a bordo, tales como zarpe, recalada, calado o virado del lance de pesca, traslado de un caladero a otro, entre otras.
g) Cobertura sobre la totalidad del viaje de pesca. h) La verificación de la operación de las cámaras de registro de imágenes y el sistema de alarma ante fallas.

Artículo 7.- El Video Grabador Digital encargado del almacenamiento de las imágenes de video y gestión de las cámaras de registro de imágenes deberá cumplir con los siguientes requerimientos técnicos y de diseño:

a) Construcción resistente y, salvo las antenas y las cámaras de video, integrar en una sola unidad los elementos de posicionamiento, almacenamiento y fuente de energía de respaldo, quedando la conexión entre estos elementos al interior de la unidad contenedora. Esta unidad deberá ser inviolable, de tal manera que no pueda haber intervención de terceros en su interior.

Todos los cables y conectores exteriores deberán estar protegidos contra daños y desconexiones accidentales.

b) Almacenar en forma automática y autónoma las imágenes generadas por las cámaras de video.
c) Garantizar cobertura sobre la totalidad de los viajes de pesca.
d) Generar y almacenar en forma automática un mensaje de encendido / apagado, cuando se active o desactive el equipo.
e) Poseer un único código de identificación almacenado en memoria volátil de sólo lectura, el que será registrado en la unidad de almacenamiento correspondiente.
f) Permitir el registro en la unidad de almacenamiento del DVR, de mensajes de notificación ante situaciones de falla de alguno de los componentes, pérdida de suministro de energía o manipulación de la unidad contenedora del equipo.
g) Poseer capacidad para administrar las cámaras de registro de imágenes que requieran las naves o embarcaciones, de manera simultánea, de acuerdo a los objetivos de monitoreo respectivos.

h) Contar con señales sonoras y/o visibles de alarma para la dotación de la nave o embarcación, que alerten sobre problemas en su funcionamiento.
i) Utilizar un formato de registro y almacenamiento de las imágenes compatible con el software de análisis de las estaciones fiscalizadoras.
j) Incluir un software de encriptamiento de las imágenes para evitar su manipulación, intervención o alteración, con la finalidad de garantizar la fidelidad de la información almacenada.
k) Permitir el acceso de personal para remover el disco duro y cambiarlo por otro de manera segura, y/o disponer de puertos USB para transferir las imágenes a un dispositivo externo, a través de un cable coaxial.

Artículo 8.- Las cámaras de registro de imágenes deberán cumplir con los siguientes requerimientos técnicos y de diseño:

a) Estar albergadas en un gabinete (housing) impermeable, estanco, blindado, inviolable, resistente al agua, golpes, corrosión, vibración y a la clonación.
b) Operar en forma autónoma, previo al encendido del DVR. c) Capturar y registrar imágenes digitales a color, de resolución compatible con la identificación y cuantificación de las especies descartadas y de la pesca incidental.
d) Poseer efecto antibrillante. e) Contar con mecanismos de activación asociados a la velocidad de navegación, a los sensores hidráulicos y de rotación de los huinches de pesca, cuando corresponda, entre otros.
f) Operar en condiciones de oscuridad o baja luminosidad.

Artículo 9.- El DRI deberá mantenerse continuamente en funcionamiento a bordo de la nave o embarcación. Para estos efectos el dispositivo deberá activarse al momento del zarpe y desactivarse al término de la recalada. Mientras el dispositivo se encuentre encendido deberá generar y almacenar en forma automática y autónoma, las imágenes de video con la frecuencia y calidad que se establezca en cada caso.

Artículo 10.- El Servicio establecerá mediante resolución:

a) El procedimiento de acreditación de los Dispositivos de Registro de Imágenes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
b) Los requisitos para la instalación a bordo de los DRI. c) El estándar técnico único del DRI con la finalidad que los proveedores puedan responder adecuadamente a los requerimientos establecidos en el presente reglamento.
d) Los requisitos que deben cumplir los proveedores para efectos de registrarse ante el Servicio y certificar sus equipos, como aquellos que deben cumplir quienes presten servicios de mantención y reparación del DRI.
e) El procedimiento de comprobación de equipos en funcionamiento al zarpe de la nave y de reporte de fallas.
f) El procedimiento de mantención y reparación de los componentes del DRI durante el viaje.
g) Los procedimientos de recopilación y de procesamiento de las imágenes almacenadas por el DRI.

Párrafo 2°: Normas Particulares

Artículo 11.- Para efectos de la adecuada implementación del DRI se distinguirá en las naves industriales por pesquería, tipo de nave y/o arte de pesca, según se indica:

PESQUERÍA	ARTE DE PESCA / TIPO DE NAVE

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

PELÁGICOS ZONA NORTE	CERCO
PELÁGICOS CENTRO SUR	CERCO/ARRASTRE MEDIA AGUA
PELÁGICOS ALTAMENTE MIGRATORIOS	PALANGRE PELÁGICO
DEMERSAL CENTRO SUR	ARRASTRE FONDO-MEDIA AGUA/ HIELERA
DEMERSAL SUR AUSTRAL	ARRASTRE FONDO-MEDIA AGUA/HIELERA
DEMERSAL SUR AUSTRAL	ARRASTRE FONDO-MEDIA AGUA/FÁBRICA
DEMERSAL SUR AUSTRAL	PALANGRE DE FONDO
CRUSTÁCEOS DEMERSALES	ARRASTRE DE FONDO/HIELERA

Respecto de las embarcaciones artesanales sujetas al presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la nómina de pesquerías a que se refiere el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 12.- El Servicio establecerá mediante resolución, por pesquería, tipo de nave o embarcación, y arte o aparejo de pesca, las siguientes exigencias de manera de lograr una adecuada fiscalización de toda acción de descarte y de pesca incidental:

a) El número de cámaras por tipo de nave o embarcación. b) La altura, posición, dirección y ángulo de cada cámara. c) La frecuencia de registro de imágenes para cada cámara. d) Frecuencia de recuperación de las imágenes. e) El lugar de instalación del DVR. f) Iluminación complementaria en caso de ser necesario. g) Instalación de sensores de variaciones hidráulicas y/o sensores de rotación de los huinches de pesca, para naves o embarcaciones que utilicen sistemas hidráulicos y/o huinches en sus operaciones de pesca.

Asimismo, el Servicio establecerá mediante resolución, los protocolos de manipulación de la captura, del descarte y de la pesca incidental que permitan garantizar el adecuado registro de las imágenes para fines de fiscalización de dichas prácticas a bordo.

Artículo 13.- Para los efectos previstos en el presente párrafo, el Servicio deberá considerar los resultados proporcionados por los programas de investigación del descarte, para las distintas especies objetivos y su fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental, desarrollados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, en el evento en que la Subsecretaría haya establecido un plan de reducción del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de pesca incidental, el Servicio deberá considerar las medidas de administración y conservación contenidas en dicho plan para elaborar la resolución a que se refiere el artículo anterior

TÍTULO III
DE LA RECOPILACIÓN, PROCESAMIENTO Y RESERVA DE LAS IMÁGENES

Artículo 14.- La recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio directamente o encargándolo a entidades externas. En este último caso, serán de cargo del armador.

Artículo 15.- La recopilación de las imágenes almacenadas se llevará a cabo por el reemplazo del disco duro removible del DVR, la transferencia de imágenes a un dispositivo externo u otro medio o mecanismo tecnológico, aprobado mediante resolución del Servicio.

Sólo personal del Servicio, o de la entidad externa en su caso, podrá recopilar las imágenes del DVR. Para efectos de asegurar que éste no sea intervenido, el equipo DVR tendrá un sello de inviolabilidad proporcionado por el Servicio.

Artículo 16.- La frecuencia de la recopilación de imágenes de pesca, proveniente de las naves o embarcaciones sujetas al presente Reglamento, podrá ser por viaje de pesca, diaria, semanal o mensual, según lo establezca el Servicio por resolución, conforme a las características operacionales de cada pesquería y flota.

Artículo 17.- Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere el artículo 64 I tendrán el carácter de reservado de conformidad con la ley N° 20.285. Su destrucción, sustracción o revelación indebida será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.

Artículo 18.- La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá una presunción para acreditar infracciones a la normativa pesquera.

La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.

Artículo 19.- Las imágenes que se generen a través del DRI y la información obtenida de su procesamiento serán almacenadas y custodiadas por el Servicio y sólo podrán ser destruidas en conformidad a las normas sobre eliminación de instrumentos públicos o bien podrán ser entregadas a la Subsecretaría para fines de administración y manejo de los recursos pesqueros.

TÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ARMADORES DE NAVES PESQUERAS Y EMBARCACIONES ARTESANALES

Artículo 20.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Instalar a bordo de cada una de sus naves o embarcaciones, según corresponda, un DRI del tipo aprobado y certificado por el Servicio.
b) Informar al Servicio, previo al inicio de las operaciones de la nave o embarcación, el proveedor, la vigencia del contrato y el código de identificación del DRI contratado. Asimismo, deberán informar toda renovación del DRI instalado a bordo de su nave o embarcación.
c) Mantener en funcionamiento el DRI durante todo el viaje de pesca.
d) Asegurar las condiciones para que el capitán o patrón y la tripulación cumplan con las normas de funcionamiento e inviolabilidad del DRI, como asimismo con los protocolos de manipulación de captura, descarte y de pesca incidental para efectos de asegurar el registro de imágenes que permitan detectar toda acción de descarte y de pesca incidental a bordo.
e) Los armadores serán responsables de que los capitanes o patrones y la tripulación eviten la manipulación y/o interferencia del funcionamiento del DRI.

f) Mantener en buenas condiciones y reparar oportunamente el DRI por un proveedor autorizado por el Servicio. Asimismo, deberán proveer los resguardos necesarios para que el DVR no quede expuesto a condiciones ambientales adversas que puedan dañarlo.

g) Asegurar que sus capitanes o patrones informen al Servicio las fallas de funcionamiento del DRI, según el procedimiento que se establezca al efecto.

h) Cumplir los procedimientos de mantención y reparación establecidos ante las fallas o mal funcionamiento del DRI durante el viaje de pesca.

i) Otorgar las facilidades para la recopilación y el análisis de las imágenes por el Servicio o la entidad externa a cargo de estas funciones.

TÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE NAVES PESQUERAS O PATRONES DE EMBARCACIONES ARTESANALES

Artículo 21.- Los capitanes de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura y los patrones de embarcaciones artesanales que tengan una eslora igual o superior a 15 metros, así como las respectivas tripulaciones, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Será responsabilidad del capitán o patrón, activar el DRI al momento de zarpar a un viaje de pesca, verificar su funcionamiento y si éste actúa autónomamente una vez conectado a la fuente de poder.

b) Ante una falla en el funcionamiento del equipo, el capitán o patrón deberá reportarla al servicio técnico dispuesto en tierra, a fin de dar pronta solución al problema.

c) Informar al Servicio las fallas de funcionamiento del DRI, según el procedimiento que se establezca al efecto.

d) El capitán, patrón o quienes los representen a bordo, deberán otorgar las facilidades a objeto que personal del Servicio, o de la entidad externa según corresponda, recopile la información almacenada en el DVR. Asimismo, deberán habilitar la unidad con las capacidades de almacenamiento requerido para los futuros viajes de pesca.

Para estos efectos, se deberá permitir el acceso al área donde se encuentre el DVR, mantener despejado el entorno del equipo DVR de objetos que puedan entorpecer la recopilación de la información desde el equipo, prestar todo el apoyo necesario para que se cumpla el cometido y dejar constancia con su nombre y firma en la "bitácora de recopilación de información", que el responsable de esa función llevará consigo.

e) El capitán, patrón o la tripulación, deberán proveer la limpieza del lente de las cámaras a modo de asegurar una buena calidad de las imágenes capturadas. Una persona designada de la tripulación deberá limpiar, al menos una vez al día, el lente de las cámaras, y en cada ocasión que éste esté empañado, sucio, obstruido o presente algún obstáculo para captar imágenes de la calidad requerida.

f) Al finalizar el viaje de pesca, el capitán o patrón, deberá apagar el dispositivo de registro de imágenes.

TÍTULO VI
DE LAS FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 22.- Las funciones del Servicio, asociadas al proceso de adquisición, instalación y funcionamiento del DRI a bordo de naves y embarcaciones pesqueras, serán las siguientes, sin perjuicio de las demás funciones señaladas en el presente Reglamento:

a) Establecer las nóminas informativas de los proveedores de DRI, de los

servicios técnicos autorizados para la mantención y reparación de los mismos y de la o las entidades externas a cargo de la recopilación y procesamiento de imágenes. Dichas nóminas deberán publicarse en el Diario Oficial a lo menos una vez al año.

b) Acreditar que el sistema DRI, incluidos sus accesorios, se ajustan a los requerimientos técnicos y de diseño establecidos en el presente Reglamento o en las respectivas resoluciones de procedimiento.

c) Verificar que la instalación del DRI, incluidos los accesorios necesarios para su funcionamiento, cumplan con los requerimientos y las exigencias técnicas complementarias relativas a la instalación del equipamiento electrónico a bordo.

d) Establecer un procedimiento para que el capitán o patrón de la nave o embarcación informe sobre las fallas del funcionamiento del DRI tan pronto como éstas sean detectadas.

e) Autorizar la modificación del código de identificación del dispositivo.

f) Proceder directamente o a través de entidades externas, a la recopilación y procesamiento de las imágenes.

g) Desarrollar protocolos de manipulación de captura y descarte de recursos hidrobiológicos así como de la pesca incidental, que garanticen la recopilación de imágenes e información requerida para fines de fiscalización.

h) Implementar las estaciones fiscalizadoras del descarte.

TÍTULO VII
DE LAS ENTIDADES EXTERNAS

Artículo 23.- El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Para estos efectos, las entidades externas podrán cumplir las siguientes funciones:

a) Acreditación del estándar técnico del DRI. b) Acreditación de la instalación y funcionamiento del DRI. c) Recopilación de imágenes del DRI. d) Procesamiento de las imágenes del DRI.

Artículo 24.- Las entidades externas deberán cumplir, a los menos, con los siguientes requisitos, según la función encargada:

a) Acreditar experiencia de a lo menos tres años en la recopilación y procesamiento de imágenes digitales para fines de vigilancia.

b) Contar con personal calificado para realizar labores de recopilación y procesamiento de imágenes.

c) Acreditar un sistema de gestión que asegure procesos estandarizados y trazables para la recopilación y procesamiento de imágenes.

d) Contar con infraestructura y equipamiento adecuados y suficientes para la recopilación, el procesamiento y la custodia de las imágenes.

e) Contar con asesoría permanente en temas pesqueros tales como identificación de especies hidrobiológicas, características operacionales de las distintas flotas, artes y aparejos de pesca, manipulación y almacenamiento de captura a bordo, entre otros.

Artículo 25.- Las entidades externas deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según la función encomendada:

a) Recopilar, almacenar y custodiar las imágenes de la manera y en los plazos que establezca el Servicio.

b) Analizar las imágenes, incluyendo a lo menos la evaluación de su completitud, cobertura, calidad, así como entregar un reporte de puntos y eventos

críticos que requieran de un análisis posterior para fines de fiscalización.

c) Garantizar la presencia oportuna de personal para la recopilación de imágenes en los puntos o puertos de desembarque.

d) Garantizar el carácter reservado de las imágenes.

e) Los armadores serán responsables de que los capitanes o patrones y la tripulación eviten la manipulación y/o interferencia del funcionamiento del DRI.

f) Mantener en buenas condiciones y reparar oportunamente el DRI por un proveedor autorizado por el Servicio. Asimismo, deberán proveer los resguardos necesarios para que el DVR no quede expuesto a condiciones ambientales adversas que puedan dañarlo.

g) Asegurar que sus capitanes o patrones informen al Servicio las fallas de funcionamiento del DRI, según el procedimiento que se establezca al efecto.

h) Cumplir los procedimientos de mantención y reparación establecidos ante las fallas o mal funcionamiento del DRI durante el viaje de pesca.

i) Otorgar las facilidades para la recopilación y el análisis de las imágenes por el Servicio o la entidad externa a cargo de estas funciones.

Artículo 26.- La contratación de la o las entidades externas, para una o más de las funciones antes señaladas, se efectuará mediante los procedimientos contemplados en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos y Prestación de Servicios, y su reglamentación respectiva.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- El armador de una nave pesquera industrial o de una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros que haya operado sin mantener en funcionamiento el dispositivo de registro de imágenes, o lo haya manipulado o interferido, será sancionado con multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales.

El capitán o patrón de nave en que se hubiere cometido la infracción a que se refiere el inciso anterior será sancionado personalmente con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 28.- El Servicio deberá requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras, en ejercicio de su función fiscalizadora.

Artículo 29.- La Subsecretaría podrá requerir la información de que trata este Reglamento para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán exigibles para los armadores de las embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 15 metros, en el plazo de tres años contado desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° letra b) de la Ley N° 20.657.

Artículo 2° transitorio.- Las resoluciones del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura contempladas en el artículo 10 del presente Reglamento deberán dictarse

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Luis Felipe Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Raúl Súnico Galdámez, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.